



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 392

( 17 NOV 2022 )

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019 la Ley 2 de 1959, Resolución 839 de 2022y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

A través de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, “Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 459” se sustrajeron definitivamente 12,79 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, para desarrollar el proyecto “Construcción de los Cinco Puertos de la Central Hidroeléctrica el Quimbo y un Sendero Peatonal”, a nombre de la Sociedad **Emgesa S.A E.S.P.** NIT 860063875-8.

Mediante comunicación radicada con No. 8318 del 24 de mayo de 2019, la empresa **Emgesa S.A E.S.P.** interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019.

Este Ministerio por medio de la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, dentro del expediente SRF 459.

Mediante radicado No. E1-2020-25439 del 31 de agosto de 2020, **EMGESA S.A. E.S.P.**, remite información en respuesta Respuesta al Artículo 1, parágrafo. 3 de la Resolución N° 1338 de 2019.

Que por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., en la Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **EMGESA S.A. ESP.** a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

---

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Que mediante Resolución 863 del 10 de agosto de 2022, la Ministra de ambiente y Desarrollo Sostenible reasumió la función de suscribir los actos administrativos relacionados con sustracciones, la cual estaba en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base a la Resolución 053 del 24 de enero de 2012.

El Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció en el artículo 16 las funciones competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre ellos:

“3. Rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, re alinderar, sustraer, integrar o re categorizar las áreas de reserva forestal nacional y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto del 2022, “por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, como director técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, diversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Técnico Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

---

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**”

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

---

lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico.

A su vez, la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, en el artículo 2 el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, respecto a las obligaciones establecidas en la compensación de las 12,79 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la amazonia establecida por la Ley 2ª de 1959

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

---

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el presente caso iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, como resultado de los hallazgos identificados por el Concepto Técnico No.149 del 31 de diciembre de 2020 - Seguimiento a las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, en la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019., consideraciones que quedaron consignadas en los siguientes términos:

**“3 CONSIDERACIONES**

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

La determinación del estado actual de las obligaciones establecidas por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 en la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, se basa en una revisión de la documentación contenida en el expediente SRF-459.

En este sentido, en la Tabla No. 1 se presenta el estado actual de las obligaciones definidas por la sustracción dentro de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción de los Cinco Puertos de la Central Hidroeléctrica el Quimbo y un Sendero Peatonal".

**Tabla 1 Estado de cumplimiento de las Obligaciones.**

Resolución 0537 del 26 de abril de 2019 (Recurso de Reposición – Ejecutoriado 11 de septiembre 2019)	Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019 (Ejecutoriado 11 de septiembre 2019)	Estado Actual del Cumplimiento de Obligaciones
<p><b>Artículo 1.-</b> Efectuar la sustracción definitiva de un área de 12, 79 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por solicitud de la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b>, Nit. 860063875-8, para el desarrollo del proyecto "Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica el Quimbo y un sendero peatonal" localizado en los municipios Gigante, Garzón y El Agrado en el departamento del Huila.</p>	<p><b>Artículo 1. ·</b> Modificar el artículo 2 de la Resolución 0537 del 6 de abril de 2019 "Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toma otras determinaciones, dentro del expediente SRF 459", el cual quedará así:</p>	<p align="center"><b>Vigente</b></p>
<p><b>Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</b> Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, donde implementará un Plan de Restauración. Esta área debe ser concertada con la Autoridad Ambiental Regional o con la Autoridad Territorial competente en la jurisdicción, considerando como criterio de selección del área por lo menos uno de los siguientes:</p> <p>a) Áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración</p> <p>b) Área protegida de orden nacional o regional.</p> <p>c) Predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.</p> <p><b>Parágrafo 1.-</b> Considerando que la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Auto 3476 del 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente deberá realizarse en</p>	<p><b>Artículo 2. · COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</b> Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:</p> <p>a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.</p> <p>b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.</p> <p><b>Parágrafo 1.-</b> La sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> comunicará a la Autoridad Ambiental Regional la selección y la aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada.</p> <p><b>Parágrafo 2. ·</b> Considerando que la sociedad <b>EMGESA S. A. E.S.P.</b> se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de</p>	<p>No ha dado cumplimiento Continúa en seguimiento</p>

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

<p>el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.</p> <p><b>Parágrafo 2.-</b> En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:</p> <p>a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.</p> <p>b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.</p> <p>c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.</p> <p>d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y que deben relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.</p>	<p>Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3476 de 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente podrá realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.</p> <p><b>Parágrafo 3.-</b> En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:</p> <p>a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.</p> <p>b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.</p> <p>c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.</p> <p>d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Esta propuesta debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.</p>	
<p>Artículo 3.- La sociedad <b>EMGESA S.A. E.S.P.</b> deberá informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales el ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente.</p>		<p>No ha dado cumplimiento y continua en seguimiento</p>

Se realizó evaluación a la información entregada, mediante el radicado E1-2020-25439 del 31 de agosto de 2020, a continuación, se extrae lo considerado:

**EMGESA S.A. E.S.P.**, para la "Construcción de los Cinco Puertos de la Central Hidroeléctrica el Quimbo y un Sendero Peatonal", ubicado en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitó la sustracción definitiva de áreas de la citada Reserva, la cual fue aprobada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada posteriormente por la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, estableciendo entre las obligaciones por la sustracción lo siguiente:

**Artículo 2. - COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

*b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.*

***Parágrafo 1.-** La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** comunicará a la Autoridad Ambiental Regional la selección y la aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada.*

***Parágrafo 2.** Considerando que la sociedad **EMGESA S. A. E.S.P.** se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3476 de 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente podrá realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.*

***Parágrafo 3.-** En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:*

- a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.*
- b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.*
- c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.*
- d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Esta propuesta debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.*

En relación con el artículo tercero, se debe señalar que mediante el radicado No. E1-2020-25439 del 31 de agosto de 2020, **EMGESA S.A. E.S.P.**, asociadas al Puerto Bengala por 2,39 ha y el Puerto Puente Balseadero Costado Garzón por un área de 0,40 ha, para una totalidad de 2,79 ha, sobre los cuales, se manifiesta, que ya se habían ejecutado las actividades del permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Permiso 110 del 4 de julio de 2017 por el Municipio de Garzón, durante el mes de enero de 2018.

Con respecto a lo anterior, es importante aclarar que, la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019, estipula en su artículo segundo, que la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.** debe realizar la compensación en un área 12,79 hectáreas. Por esta razón, este Ministerio aclara, que no se manifiesta sobre planes parciales de compensación, pues la medida de compensación es clara, como también las obligaciones definidas en los actos administrativos, antes mencionadas, las cuales deben ser cumplidas, de forma específica e íntegra.

Por lo tanto, toda vez que, la propuesta presentada solo hace referencia a la compensación para 2,39 hectáreas de 12,79, **no se acepta** y se requiere a la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.** que, de forma inmediata, de respuesta a los requerimientos establecidos en la mencionada resolución. Se aclara que la obligación de la compensación y su área no tiene que ver con el avance de las actividades del proyecto, sino, con el área total que fue sustraída de la reserva forestal, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

De igual manera, es importante recordar, que se debe presentar el Plan de Restauración, el cual, como lo menciona el parágrafo segundo del artículo 2, modificado por la Resolución No. 1338 de 2019, estaba condicionado a la finalización del Plan Piloto de Restauración. Y dado, que se entiende, que este ya finalizó, debe presentarse un Plan de Restauración Ecológica, para un área equivalente a la sustraída y dicho plan debe tener unos contenidos o lineamientos claros para que esta cartera ministerial pueda pronunciarse al respecto, los cuales se citan a continuación:

- a. (...).

Con respecto al artículo 3 de la resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

**Artículo 3.-** La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales el ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

---

Se menciona, que, revisada la información disponible en el expediente, no se encuentra una comunicación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en donde se defina el inicio de las actividades, con el tiempo estipulado de antelación, por lo que se entiende como incumplida y se requiere su entrega de forma inmediata,

#### 4 CONCEPTO

Realizada la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF 459 de la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se determina:

No aprobar la propuesta presentada, por la sociedad **EMGESA S.A.E.S.P.** en respuesta al párrafo 3 del artículo 2, modificado por la resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, con radicado No. E1-2020-25439 del 31 de agosto de 2020

**4.1** Requerir a la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, para que de forma inmediata presente la información requerida por la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, en su artículo segundo, y en su posterior modificación, mediante el artículo primero de la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, la cual define que el área para realizar la compensación es de 12,79 hectáreas.

**4.2** Recomendar a la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, para que, en el marco de la evaluación realizada por este ministerio, realice la entrega del plan de restauración, vinculando la siguiente información:

a. (...).

**4.3** Se declara incumplimiento a los términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 537 de 2019, el cual fue modificado por artículo 1 de la Resolución No. 1338 de 2019, respecto a las obligaciones establecidas en compensación de las 12,79 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

**4.4** Requerir a la empresa **EMGESA S.A. E.S.P.**, para que de forma inmediata presente la información requerida en el artículo 3 de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, respecto a la información del inicio de actividades con 15 días de antelación.

#### 5. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las evidencias del **Concepto Técnico No 149 del 31 de diciembre de 2020**, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la empresa a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 860063875-8.**, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el **concepto técnico No 149 del 31 de diciembre de 2020**, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo Primero.** - Declarar abierto el expediente **SAN 153**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**Artículo Segundo.** - Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 860063875-8**, ubicada

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

en el Municipios de Gigante, Garzón y El Agrado – Huila, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

1. Por el presunto Incumplimiento por parte de la empresa **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 860063875-8.**, a los términos establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. 537 de 2019, el cual fue modificado por artículo 1 de la Resolución No. 1338 de 2019, respecto a las obligaciones establecidas en compensación de las 12,79 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

**PARAGRAFO:** El expediente **SAN 153**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 860063875-8, ubicada en el Municipio de Gigante, Garzón y El Agrado – Huila, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De conformidad al RUES la dirección notificación corresponde a Calle 93 13 45 Piso 1- Municipio: Bogotá D.C. y como correo electrónico [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)

**Artículo Cuarto.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo Quinto.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Sexto.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 NOV 2022



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Tito Javier Bustamante T/ Abogado Contratista DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro / Abogado Contratista DBBSE  
Expediente: SAN 153